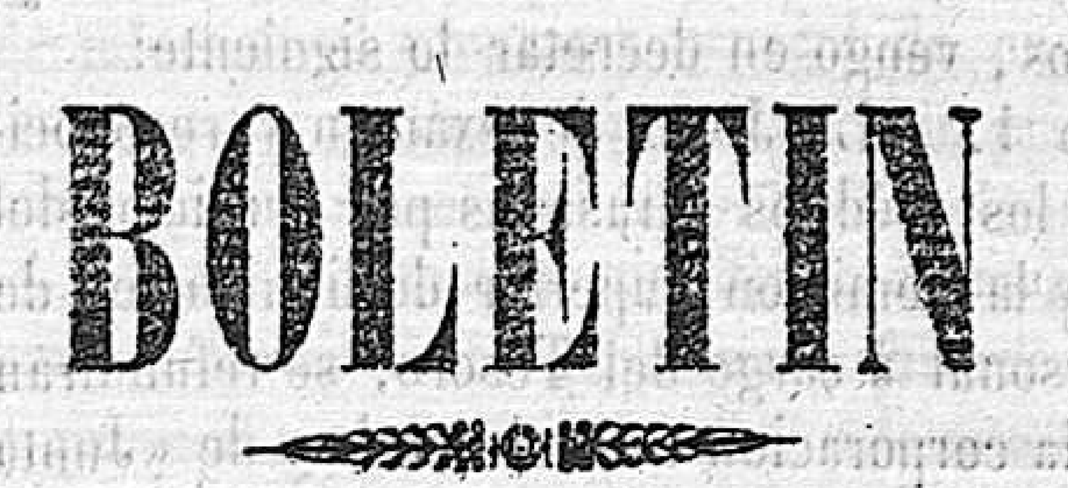
AÑO DE 1853. *Jueves 13 de octubre.* NÚMERO 123.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 907.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Los Ayuntamientos que á continuacion se espresarán, no remitieron aun á este Gobierno los estados de cereales que se les reclamaron por medio del Boletin número 108 correspondiente á este año. Espero, pues, que llenarán este servicio inmediatamente. Les concedo para ello el término improrogable de seis dias contados desde el en que deban recibir este Boletin. Pasados que sean, partirá apremio contra los morosos. Orense 12 de octubre de 1853.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.* —*Lucas Garcia de Quiñones,* secretario.

Esgos	Ginzo
Junquera de Espadañedo	Moreiras de Limia
Junquera de Ambía	Porquera
Taboadela	Rairiz de Veiga
Villar de Barrio	Sarreaus
Bande	Sandianes
Entrimo	Nogueira de Ramuin
Boborás	Orense
Carballino	Peroja
Maside	Pereiro de Aguiar
Piñor de Cea	Barbadanes
Salamonde	Villamarin
Beariz	Castrelo de Miño
Acebedo	Cenlle
Bola	Castro Caldelas
Celanova	Chandreja
Cartelle	Laroco
Cortegada	Montederramo
Freás de Eiras	Puebla de Trives
Gomesende	Parada del Sil
Villameá	San Juan del Rio
Baltar	Teijeira
Blancos y Mouril	Cualedro
Calbos de Randin	Castrelo del Valle
Oimbra	Villardebós
Riós	Viana del Bollo
Verin	Petin

NÚMERO 908.

El Excmo. Sr. Segundo Cabo del distrito de Galicia con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

Por Real decreto de 23 del anterior ha sido nombrado Capitan General de este distrito el Excelentísimo Sr. Teniente General D. Laureano Sanz, en reemplazo del Excmo. Sr. General D. Joaquin Bayona, que por otro de la misma fecha ha sido eligido para Ministro del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

Tengo el gusto de decirlo á V. S. al participarle que habiendo marchado á la Córte en el dia de ayer el Sr. General Bayona á desempeñar el expresado cargo, he quedado eventualmente mandando este distrito, é interin no se presente el nuevo Capitan General á encargarse de él.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense octubre 11 de 1853.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 909.

El Sr. Juez de primera instancia de Ordenes con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.

La noche del 21 de setiembre último fueron robadas de la iglesia parroquial de San Sebastian de Castro las albajas que al márgen se espresan; y como hasta ahora no se descubriese su paradero ni menos quienes fuesen los autores, ruego á V. S. que por medio del Boletin oficial de la provincia de su digno mando, se sirva escitar el celo de las autoridades de la misma para que procuren por todos los medios posibles averiguar el paradero de dichas alhajas, y en este caso su remision á este juzgado con los que resulten reos; esperando de la atencion de V. S. que de esta comunicacion se me

avise su recibo para que en la causa de su referencia obre los efectos oportunos.

Lo que se inserta en el Boletin para los efectos de su referencia, poniendo á continuacion las alhajas robadas. Orense 10 de octubre de 1853.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Alhajas robadas.

Un copon de cobre sobredorado; un cáliz de plata de peso de 20 onzas; una corona de la Virgen; dos pares de aderezos y pendientes.

Número 910.

SECCION DE HACIENDA.

La Junta de la Deuda pública con fecha 29 de agosto último se me dice lo qué sigue.

Habiéndose incluido en la certificacion de liquidacion del mes de julio último el crédito señalado al márgen, procedente de daños causados en esa provincia durante la última guerra civil, que reconocido y liquidado por la suprimida Comision del ramo ha sido aprobado por la Junta; lo manifiesto á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la Real orden de 31 de mayo de 1852.

Lo que se inserta en este periódico oficial, en cumplimiento de la orden que se cita. Orense 7 de octubre de 1853.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Crédito que se cita.

Agueda Cariol, del pueblo de Villanueva de Honos, como madre, tutora y curadora de sus hijos; 15,650 rs. vn.

Número 911.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Direcciones generales de contribuciones directas y estadística, y contribuciones indirectas y arbitrios, se refundirán en una sola Direccion con el título de «Direccion general de contribuciones,» á la cual pasarán todos los ramos cometidos á aquellas dependencias.

Art. 2.° La planta del personal y material de la nueva Direccion se formará economizando la cantidad anual de 180.000 rs. del coste que en el dia tienen las dos refundidas.

Art. 3.° La Direccion general de contribuciones entenderá exclusivamente en las incidencias del personal de las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias, y á cargo de la de Rentas estancadas correrán solo las referentes al personal de los guarda-almacenes de esta clase de efectos.

Art. 4.° El Gobierno cuidará de utilizar los servicios de los empleados que á consecuencia de esta reforma quedaren excedentes.

Dado en Palacio á 30 de setiembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Junta de exámen y reconocimiento de los créditos atrasados por servicios del material, y la comision superior de liquidacion de los del personal á cargo del Tesoro, se refundirán en una sola corporacion con el nombre de «Junta de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro público.»

Art. 2.° Esta Junta se compondrá de un Presidente; un Vocal Vicepresidente; siete Vocales de número, uno de ellos letrado, Gefes de Administracion; un Secretario de igual categoría, y de los demas empleados y subalternos que determina la planta que he aprobado con esta fecha.

Ademas del citado número de Vocales habrá dos suplentes, á quienes se abonará el tiempo que empleen en este cargo para mejorar sus derechos pasivos.

Art. 3.° La nueva Junta practicará el reconocimiento y la liquidacion de los créditos, segun que procedan de servicios del material ó del personal, con sujecion á las leyes, Reales decretos, reglamentos é instrucciones referentes á cada una de dichas deudas.

Art. 4.° Se reunirán en un solo artículo del capítulo 13 de la seccion 11.ª del presupuesto corriente los créditos de los artículos 1.°, 3.° y 4.° del mismo capítulo, aplicables á obligaciones del personal y material de la Junta y de la comision refundidas; y en la proporcion que corresponda por lo que resta de año, se hará al mismo artículo la trasferencia de crédito que fuere necesaria por el importe de lo que á título de cesantes hubieren de percibir los empleados que con opcion á haber en este concepto tuvieren colocacion en la Junta de reconocimento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro, practicándose en consecuencia la baja correspondiente en la seccion de clases pasivas.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda adoptará en su caso las disposiciones correspondientes para la organizacion y gobierno interior de la Junta citada, y las demas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 30 de setiembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar que la comision de estadística de la provincia de Madrid se refunda en la Administracion principal de Hacienda pública de la misma, aumentándose la planta de esta dependencia en lo que fuere necesario, de suerte que por efecto de esta medida resulte en favor del Tesoro una economía anual de 59,000 rs.

Dado en Palacio á 30 de setiembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

(Gaceta de Madrid de 1.° de octubre núm.° 274.)

NÚMERO 912.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 3.ª — Circular.

Habiendo acreditado la esperiencia la necesidad de reformar el programa general de enseñanza de las escuelas normales de instruccion primaria, publicado en 18 de setiembre de 1850, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que desde el curso que empieza el 1.º de octubre próximo se observe el adjunto, y que con arreglo á él formen y remitan los profesores de las mismas, por el conducto regular, los de sus respectivas asignaturas en el término prefijado, sin perjuicio de que mas adelante, y en vista de los resultados sucesivos, se hagan las demas variaciones convenientes; y entendiéndose que esta disposicion no comprende á la escuela normal central.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1855.—Gerona.—Sr.....

PROGRAMA GENERAL
DE ENSEÑANZA PARA LAS ESCUELAS NORMALES.

1.º Las materias de enseñanza en las escuelas normales de ambas clases se distribuirán en la forma siguiente:

Primero y segundo curso.

Religion y moral, ó sea esplicacion del catecismo de la doctrina cristiana.

Pedagogía.

Gramática de la lengua castellana.

Aritmética en toda su estension.

Geometría y dibujo lineal con sus aplicaciones á los usos comunes de la vida, á las artes industriales y á la agrimensura.

Elementos de geografía é historia.

Conocimientos de agricultura.

Tercer curso en las escuelas superiores.

Nociones de retórica, poética y literatura española.

Idem de álgebra.

Idem de física, química é historia natural aplicadas á los usos mas comunes de la vida.

2.º Las enseñanzas de lectura y escritura serán prácticas y diarias en todos los cursos, dándose unas ligeras nociones teóricas durante el tiempo que juzgue necesario el Director, quien determinará igualmente la manera mas á propósito en que hayan de tener lugar dichas lecciones prácticas.

3.º Los Directores de las escuelas normales, oyendo á los demas profesores fijarán la estension que se haya de dar á cada una de las materias de enseñanza en el primer curso, y la ampliacion que deben recibir en el segundo.

4.º De cada una de las enseñanzas que quedan expresadas se darán las lecciones semanales siguientes:

Religion y moral.	3
Pedagogía.	3
Gramática.	3
Aritmética.	2
Geometría y dibujo lineal.	2
Geografía é historia.	2
Agricultura.	1
Nociones de retórica.	1
Idem de álgebra.	1
Idem de física, química é historia natural.	3

5.º Ademas de la leccion teórica de dibujo lineal que queda marcada, habrá diariamente ejercicios prácticos de esta misma materia.

6.º El Director y los dos maestros de las escuelas normales superiores se encargarán cada uno del grupo de materias que les pertenezca, segun el art. 6.º del reglamento.

Para la primera division de los grupos tendrá derecho de eleccion el maestro de mayor categoría, á escepcion de la enseñanza de pedagogía, que se considerará siempre aneja al empleo de Director. La lectura y escritura continuará á cargo de los regentes.

7.º En las escuelas normales elementales el Director dará, ademas de la enseñanza de pedagogía, las de gramática, aritmética, geometría, dibujo lineal y agricultura.

El Inspector de la provincia suministrará en estas escuelas los elementos de geografía é historia durante los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero, aumentándose, si fuese necesario, el número de lecciones semanales, para que en ocho meses de enseñanza se dén los conocimientos fijados en el programa de estas asignaturas.

El regente de la escuela práctica continuará encargado de la lectura y escritura.

8.º Los gefes de las escuelas normales superiores conservarán la facultad de requerir el concurso del Inspector de la provincia, siempre que las necesidades de la enseñanza lo exijan, y resida en la capital.

9.º En las escuelas normales superiores se distribuirán los ejercicios de aplicacion del modo siguiente:

Primero y segundo curso.

De lectura y escritura.

De dibujo lineal á ojo y con instrumentos.

De composicion, entendiéndose por esta la redaccion de los escritos mas comunes y el perfeccionamiento en la ortografía.

De sistemas y métodos de enseñanza.

De agricultura.

Tercer curso.

De agrimensura.

De agricultura.

De sistemas y métodos de enseñanza.

De lectura y escritura.

10. En las escuelas normales elementales se seguirá la misma marcha que en las superiores, respecto á los ejercicios prácticos de los dos cursos.

11. Los ejercicios de sistemas y métodos de enseñanza tendrán lugar de manera que los alumnos sean en las escuelas prácticas desde meros espectadores de la marcha de la escuela hasta maestros, pasando por todos los cargos que desempeñan los niños como auxiliares en la enseñanza.

12. Con el objeto de que los alumnos puedan asistir á la escuela práctica sin dejar de hacerlo á las cátedras, los Directores adoptarán la marcha que crean mas oportuna, y procurarán asistir con ellos para hacerles observar lo mismo que hayan esplicado.

13. Los Directores de las escuelas normales oyendo á los demas profesores, y teniendo presente el número de lecciones fijadas, señalarán los dias y horas en que han de tener lugar, cuidando de que así las lecciones teóricas como las prácticas no se hagan incompatibles para los alumnos que deban concurrir á ellas.

Así este arreglo, como los programas especiales que deben formar los profesores en cumplimiento del art. 56 del reglamento, y con sujecion al 3.º de este programa general, se remitirán al Gobierno de S. M. en todo el mes de octubre.

14. Este programa general empezará á regir desde el curso próximo, terminado el cual, ó antes si las circunstancias lo exigieren, los Directores de estos establecimientos harán por conducto de sus respectivos gefes, las observaciones que su celo les sugiera y la práctica les suministre.

NÚMERO 913.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas. — Circular.

Con presencia de las diferentes consultas elevadas por algunos Gobernadores de provincia acerca de si para que puedan percibir sus honorarios los directores de caminos vecinales habia de expedírseles el correspondiente título, y en este caso á qué Autoridad corresponde verificarlo; teniendo presente que los directores de caminos vecinales para ejercer su profesion obtienen, prévio examen y el pago de de-

rechos correspondientes, un título que les faculta para el desempeño de sus funciones; y atendiendo ademas á que no pueden en ningun modo conceptuarse como empleados que cobran sueldo, sino como facultativos á quienes se contrata para obras determinadas, con arreglo á lo que previene el artículo 10 de la ley de 28 de abril de 1849; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver que manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que el pago de los honorarios convenidos con dichos directores de caminos vecinales, debe verificarse como cualquiera de los gastos que reclamen la construccion de los expresados caminos, sin sujetarse á las formalidades que establece el Real decreto de 28 de noviembre de 1851 sobre expedicion de títulos á los empleados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1853.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de......

(Gaceta de Madrid de 8 de octubre núm. 281.)

NÚMERO 914.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Habiéndose recibido las certificaciones espedidas por la Junta de Clases pasivas á favor de los individuos de las mismas que se espresarán, declarándoles el derecho á sus respectivos haberes, se servirán presentarse en esta Contaduría de mi cargo á fin de que puedan serles entregadas, prévia la correspondiente toma de razon.

D. Rafael Yañez, presbítero dominico de Ribadavia.

D. Facundo Feijó y Santos, corista benedictino de Riaza.

D. Francisco Alvarez Cao, id. francisco de Orense.

D. José Dominguez y Baño, presbítero benedictino de Huete.

D. José Maria Gonzalez y Vazquez, id. id. de Poyo.

D. Manuel Lopez del Villar, soldado cesante de Carabineros del Reino.

D. José Rapela y Loureiro, id. de id.

Orense 8 de octubre de 1853.—*Ramon de Soria Santa Cruz.*

Por el párrafo 1.° de la Real orden-circular del Ministerio de Hacienda que á continuacion se inserta, se previene que los empleados cesantes dependientes del mismo que residan en las provincias, presenten sus hojas de servicios en las Contadurías de Hacienda púlica, acompañadas de los documentos originales de su justificacion, y una copia literal de ellos. En su consecuencia, se hace saber por medio de este periódico oficial que el dia 11 del próximo noviembre en que transcurre el término del mes que se señala para su presentacion en la referida Real orden, se remitirán por esta dependencia á la respectiva Direccion ú Oficina general las que entonces se hallen reunidas. Orense 10 de octubre de 1853.—El Contador, *Ramon de Soria Santa Cruz.*

Real orden-circular que se cita.

Ministerio de Hacienda.—Al expedir la Reina (Q. D. G.) el Real decreto de 21 del corriente relativo á la provision de los destinos que vacaren en los ramos no facultativos de las carreras de la Administracion pública, se ha dignado disponer que las dependencias de este Ministerio remitan á la Subsecretaría del mismo, en el término de un mes, contado desde aquella fecha, las hojas de servicios de todos sus cesantes; y á fin de que los interesados puedan verificar la presentacion de dichos documentos con las formalidades correspondientes, S. M. se ha dignado acordar:

1.° Que los empleados cesantes dependientes de este Ministerio presenten sus hojas de servicios, en Madrid en la Direccion ú oficina general del ramo á que pertenezcan los destinos que últimamente desempeñaron, y en las provincias en las Contadurías de Hacienda pública.

2.° Que los interesados acompañen á sus hojas los documentos originales de justificacion y una copia de estos, los cuales les serán devueltos luego de practicar la oportuna comprobacion, y de consignarse en la respectiva hoja por el Gefe de la dependencia ó quien le sustituya la nota de conformidad.

3.° Que los cesantes que disfruten haber lo espresen en las hojas, y los que aun no lo tuvieren señalado, si se considerasen con accion á él, manifiesten si han intentado ó no su clasificacion. En el primer caso justificarán este estremo exhibiendo original y en copia la certificacion que les hubiere espedido del resultado de la clasificacion la Junta de clases pasivas, ó el oficio en que por otra dependencia correspondiente se les hubiese comunicado el mismo resultado.

4.° Que transcurrido el término prefijado para la presentacion de las hojas, las Contadurías de Hacienda las remitan respectivamente á cada Direccion ú oficina general, segun el ramo del último destino que los cesantes desempeñaron. La remision se hará bajo relaciones distintas, comprendiendo en una las hojas de los cesantes con haber, y en otra las de los que no los disfruten.

5.° Que reunidas en cada Direccion ú oficina general las hojas de todos los cesantes de su ramo, las pasen á este Ministerio; y en el caso de resultar en aquellas dependencias antecedentes sobre el concepto de los interesados, consignen en las hojas las respectivas notas de aptitud, aplicacion y probidad.

6.° Que despues del 1.° de octubre próximo la Junta de clases pasivas remita á este Ministerio quincenalmente una relacion de las clasificaciones que acordare, asi de cesantes como de jubilados, para que puedan hacerse las anotaciones correspondientes en las hojas de los interesados.

De orden de S. M. la comunico á V..... para su inteligencia y efectos consiguientes, y á fin de que lo circule á quien corresponda. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1853.—Domenech.

El dia 7 del corriente octubre se estravió de una cuadra de la plaza de la Sal en esta capital una mula de marca pequeña con las orejas y clin hecha de nuevo y las patas lo mismo. La persona que la retenga ó sepa de su paradero, se servirá avisarlo al sargento retirado José Araujo, calle de la Rua de la Cárcel número 11.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 123

del jueves 13 de octubre de 1853.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUMERO 915.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de gobierno.—Negociado 2.º

Por Real orden circular de 22 de octubre del año último se previno que en la expedicion de licencias *gratis* para uso de armas se ciñeran los Gobernadores de provincia á lo terminantemente dispuesto en varias órdenes que se citaban; y como se hayan despues suscitado dudas acerca del cumplimiento de la mencionada Real orden de 22 de octubre, y manifestado algunos Gobernadores carecian de las disposiciones referidas, que era fuerza consultar; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que por lo que resta del presente año se faciliten por dichas Autoridades licencias *gratis*, *manuscritas*, á los que deban usarlas.

2.º Que se remita á este Ministerio, cada tres meses, una lista nominal y circunstanciada de las licencias de esta clase que se hayan expedido.

Y 3.º Que á fin de que los Gobernadores procedan con toda seguridad y tengan conocimiento de las clases á que alcanza aquella franquicia, se publiquen en la Gaceta copias literales de las disposiciones vigentes que la establecen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de.......

Copias que se citan.

Artículo 102 del reglamento de policía de 8 de febrero de 1824. Por las licencias para usar armas no prohibidas se pagará en todo el Reino la misma retribucion que en Madrid, exceptuando á los habitantes de caseríos aislados que las necesiten para defensa de sus propiedades. Estos, aunque exentos del pago de la retribucion, no lo están de la obligacion de tomar las licencias y de sujetarse á las demas formalidades que exije el reglamento de Madrid.

Art. 104. Los habitantes de los caseríos aislados ú otras propiedades rurales exentos del pago de la retribucion correspondiente al uso de armas, no lo están de lo que corresponde á las licencias para cazar, por las cuales pagarán siempre 40 reales, aun cuando el pueblo de que dependan los caseríos que habiten exceda de 10,000 almas.

Superintendencia general de policía del Reino.=El Excmo. Señor Subsecretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha de ayer me comunica la Real orden siguiente:

Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. S. en oficio de 28 de noviembre último, se ha servido mandar se dén gratis las licencias para el uso de armas á los rabadanes, pastores y zagales del ganado trashumante y demas hermanos del Concejo de la Mesta, en los términos que lo ha solicitado de V. S. el Presidente del mismo Concejo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para que tenga efecto esta soberana resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 2 de diciembre de 1824.=Mariano Rufino Gonzalez.=Sr. Intendente de policía de.......

Superintendencia general de policía del Reino.=Acompaño á V. S copia de lo que ha manifestado á esta Superintendencia el Sr. Presidente del Concejo de la Mesta, relativo á las circunstancias y documentos que deben presentar los rabadanes, pastores y zagales de ganados trashumantes, para que en su vista pueda dar cumplimiento á la Real orden que le tengo comunicada sobre el particular.

Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 13 de abril de 1825=Mariano Rufino Gonzalez.=Sr. Intendente de policía de.....

Copia que se cita. Presidencia de Mesta.=En papel de 21 de febrero anterior me manifestó V. S. que á fin de que se aclarasen de un modo uniforme las dudas que á cada paso ocurrian á algunos Intendentes al facilitar las licencias para el uso de armas que por Real orden de 1.º de diciembre último se mandó dar gratis á los rabadanes, pastores y zagales del ganado trashumante y demas hermanos del honrado Concejo, esperaba V. S. le expresase quiénes debian entenderse por tales hermanos del referido Concejo, y si deben tener algun documento que lo acredite.

Con el objeto de facilitar á V. S todos los conocimientos que fuese posible sobre el particular, acordé que, unido su oficio á los antecedentes del asunto, se pasase todo con urgencia al Fiscal general del mismo Concejo, para que expusiese lo que creyese oportuno en el asunto: efectivamente, así lo ha practicado en 28 de febrero anterior, y conformándome con su parecer, he acordado contestar á V S. que todo ganadero trashumante, por solo esta circunstancia, es hermano nato del Concejo en todos los casos, sin necesidad de otra justificacion ó documento que lo acredite que el hecho mismo de trashumar ó pasar puertos los ganados de su pertenencia.

Ademas son tambien hermanos del Concejo los dueños de ganados trasterminantes, estantes ó viteriegos moradores, así de sierras como de tierras llanas que estén abscritos á cuadrillas, añadiéndose que están tambien sujetos á la jurisdiccion mesteña y son hermanos del Concejo los ganaderos del reino en los tres casos prescritos

por las leyes, de despojo de posicion de pastos, señalar tierras á los ganados dolientes para evitar el contagio de los sanos, y hacer mestas para devolver á sus dueños las reses ó cabezas extraviadas, estando por diversas Reales provisiones comprendidos ó considerados todos los ganados por de la Real cabaña. Que para evitar fraudes en la expedicion de las licencias gratis para el uso de armas que les está concedido por la citada Real orden de 1.° de diciembre, deberán acreditar los trashumantes, trasterminantes y estantes serranos, que generalmente están incorporados á cuadrillas, el número de cabezas de ganado lanar, cabrío, vacuno y yeguar que les pertenece, dehesas donde pastan, si lo custodian por sí, y los pastores destinados al efecto.

Que los ganaderos que habitan en tierras llanadas donde se carece de cuadrillas, deben tambien justificar los mismos extremos con un documento idéntico firmado de los Corregidores ó Alcaldes mayores en concepto de Subdelegados de la Presidencia, refrendado de los respectivos escribanos de Subdelegacion; y los ganaderos moradores en pueblos donde se carezca de dichas Autoridades, lo acreditarán con iguales documentos por el escribano de Ayuntamiento, advirtiéndose que para ser hermano de Mesta ha de tener por lo menos el número de 150 cabezas de ganado de una de dichas especies.

Y últimamente, para que tanto los Subdelegados como los Alcaldes de cuadrilla dén con uniformidad los documentos que se expresan á los dueños de ganado que lo pretendan, y sus pasaportes; he dispuesto se les comunique con toda brevedad la orden circular correspondiente, con encargo de que no se expidan á favor de ninguno que carezca de estas circunstancias por no deber éstos disfrutar de la gracia concedida por S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1825. = Miguel Alfonso Villagomez. = Sr. Superintendente general de policía del Reino.

Superintendencia general de policía del Reino. = Algunos Intendentes de policía han rehusado dar gratis licencias para uso de armas á varios hermanos del honrado Concejo de la Mesta por no ser dueños al menos de 150 cabezas de ganado: ésta ha sido una equivocacion que el Sr. Presidente de dicho Concejo ha deshecho por medio de oficio pasado á esta Superintendencia, manifestando que este número de cabezas es indispensable para ser admitido como vocal en juntas generales, pero no para pertenecer á dicha hermandad. Por lo mismo he acordado hacer a V. S. esta relacion para que haga de ella el uso conveniente en los casos de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 21 de noviembre de 1825. = Juan José Recacho. = Sr. Intendente de policía de.....

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Seccion de Gobierno. = Negociado núm. 2.° = Circular. = El Señor Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al de Gracia y Justicia de Real orden lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 15 de diciembre último, y de cuanto el Regente y Juez de primera instancia de Albacete le manifestaron en 3 y 5 del mismo mes sobre la prision del Celador de proteccion y seguridad pública de aquella capital, Don Ginés Lopez, por haberse servido de una pistola para la captura de dos soldados del provincial de Huesca que asesinaron á un paisano.

Enterada S. M., y teniendo á la vista las leyes 19 y 20 del título 19, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y las Reales órdenes de 29 de noviembre de 1828 y 16 de setiembre de 1831, expedidas por el Ministerio de Hacienda; ha tenido á bien resolver y declarar que los dependientes de proteccion y seguridad pública y los de justicia, los conductores de caudales de la Hacienda nacional, los tesoreros, depositarios, estanqueros, peones-camineros, y en fin, todos los empleados que por razon de sus destinos tengan que perseguir malhechores, velar por el orden y tranquilidad pública, custodiar ó conducir caudales, pueden ser autorizados por los Gefes políticos para usar las armas prohibidas en la referida ley 19; siendo al mismo tiempo su Real voluntad que en la concesion de estos permisos se observe la mayor circunspeccion y parsimonia, dándolos únicamente cuando sea necesario, y no en otros casos, y en todos expresando en las licencias el nombre, apellido, vecindad, empleo y señas particulares del individuo, y el número y calidad de las armas cuyo uso se le permita: llevándose en las Secretarías de los Gobiernos políticos un registro exacto de las licencias que se concedan.

Lo traslado á V. S. de orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de enero de 1845. = El Subsecretario, Juan F. Martinez. = Sr. Gefe político de......

Número 916.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro plenipotenciario de S. M. en Paris comunica á esta Secretaría que el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Lyon acaba de dirigirle otra suma de 10,000 francos, producto de la segunda cuestacion hecha en su diócesis para socorrer á los desgraciados habitantes de Galicia.

S. M. la Reina ha dispuesto se manifieste á dicho Prelado su particular agrado y reconocimiento por el celo y caridad con que ha contribuido á aliviar la miseria que aflige á aquellos habitantes, mandando al mismo tiempo se publique en la Gaceta.

(Gaceta de Madrid del 27 de setiembre núm. 270.)

Número 917.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, sobre la necesidad de hacer algunas modificaciones en la division existente del territorio de la Península por lo relativo al servicio de las obras públicas, y en otras disposiciones que tienen por objeto su mejor y mas económica ejecucion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En lugar de los 13 distritos en que se halla dividida la Península, con arreglo al Real decreto de 1.° de julio de 1847 y la Real orden de 16 de agosto de 1848, para el servicio propio de los Ingenieros de caminos, canales y puertos, segun los reglamentos é instrucciones vigentes, se establecerán los que siguen:

Madrid, Burgos, Logroño, Vitoria, Zaragoza, Barcelona, Tarragona, Valencia, Murcia, Granada, Sevilla, Cáceres, Salamanca, Valladolid, Leon y Orense.

El primero de dichos distritos comprenderá las provincias de Ciudad-Real, Guadalajara, Madrid y Toledo; el segundo las de Burgos y Santander; el tercero las de Logroño y Soria; el cuarto las de Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya; el quinto las de Huesca, Teruel y Zaragoza; el sexto las de Barcelona y Gerona; el sétimo las de Lérida y Tarragona; el octavo las de Castellon de la Plana, Cuenca y Valencia; el noveno las de Albacete, Alicante y Murcia; el décimo las de Almería, Granada, Jaen y Málaga; el undécimo las de Cadiz, Córdoba, Huelva y Sevilla; el duodécimo las de Badajoz y Cáceres; el décimotercero las de Avila, Salamanca y Zamora; el décimocuarto las

de Palencia, Segovia y Valladolid; el décimoquinto las de Leon y Oviedo; y el último las de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Art. 2.° Se establecerán dos distritos iguales á los de la Península; uno en las Islas Baleares, y otro en las Canarias, dotados con el personal de Ingenieros necesarios para el mejor servicio.

Art. 3.° El Ministro de Fomento, con presencia de los medios que tenga á su disposicion para ejecutar lo prevenido en los dos artículos anteriores, designará las épocas en que sucesivamente deba realizarse.

Art. 4.° Desde el año próximo de 1854 se llevará á debido efecto la inspeccion ordinaria de todas las obras públicas en cuanto abraza el instituto del Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, con sujecion á lo dispuesto por Real orden de 28 de diciembre de 1847, en cuanto no se oponga al presente decreto.

Art. 5.° Para este servicio se considerará distribuido el territorio de la Península en 10 divisiones, comprendiendo la primera el distrito de Madrid; la segunda los de Burgos y Logroño: la tercera los de Vitoria y Zaragoza; la cuarta los de Barcelona y Tarragona; la quinta el de Valencia; la sexta los de Granada y Murcia; la sétima el de Sevilla; la octava los de Cáceres y Salamanca; la novena los de Valladolid y Leon, y la décima el de Orense.

Art. 6.° Las visitas de inspeccion ordinaria estarán exclusivamente á cargo de los Inspectores de distrito; y para hacer conciliable este servicio con el que deben prestar en la Junta consultiva, se establecerá el turno conveniente.

Art. 7.° Los Inspectores de distrito que tengan autorizacion para ocuparse temporalmente en la direccion de obras que se ejecuten por empresas, y de cuenta de estas, no están exentos de desempeñar las visitas de inspeccion ordinaria que se les encarguen; pero atendida la incompatibilidad de ambos servicios, no podrán ser nunca destinados dichos Inspectores á visitar la division en que se hallen las obras de su cargo particular.

Art. 8.° Las visitas extraordinarias de inspeccion se verificarán en los términos que designe una Real orden especial para cada caso, y en la misma se determinará si ha de ser desempeñada por el Director general de Obras públicas, ó por alguno de los Inspectores generales de distrito del Cuerpo.

Art. 9.° Se designará á cada Inspector, con un mes de anticipacion por lo menos, la division que le corresponda visitar, fijándole al mismo tiempo la máxima duracion de su encargo, fuera de casos imprevistos ó circunstancias extraordinarias que deban tomarse en consideracion.

Art. 10. El Ministro de Fomento dispondrá que se redacten á la mayor brevedad las instrucciones generales para las inspecciones ordinarias, sin perjuicio de las particulares que convenga dar en cada caso.

Dado en Palacio á 28 de setiembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustin Esteban Collantes.

(Gaceta de Madrid de 29 de setiembre núm. 272.)

Continúa *el Reglamento para la organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino.*

CAPÍTULO III.

De la declaracion de responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas.

SECCION PRIMERA.

De la forma en que debe hacerse esta declaracion y de las Autoridades á quienes compete hacerla.

PÁRRAFO PRIMERO.

De las responsabilidades que nacen de las leyes administrativas.

Art. 85. La declaracion de responsabilidad principal independiente de las cuentas se hará administrativamente por las mismas Autoridades, é iguales trámites que la de responsabilidad subsidiaria.

Art 86 Cuando por falta de fianzas ó por insolvencias del principal deudor sea necesario reclamar el alcance á sus Gefes como responsables subsidiarios, deberá declararse administrativamente, antes de proceder contra ellos por la via de apremio, si cumplieron por su parte las instrucciones del ramo, y estan obligados á reintegrar al Fisco, á falta del principal alcanzado, de sus bienes y fianzas

Art. 87. La declaracion de responsabilidad subsidiaria de que trata el artículo anterior se hará por las Salas del Tribunal cuando conozcan exclusivamente del expediente de reintegro; y por los Gefes y Autoridades de la Administracion civil y militar, cuando ellos instruyan estos expedientes, bien por delegacion ó por haber descubierto el alcance antes de la remision de las cuentas.

Art. 88. Si reunidos los antecedentes necesarios para saber si los Gefes del alcanzado insolvente cumplieron con exactitud respecto á él las leyes é instrucciones de Rentas sobre prestacion y aprobacion de fianzas, rendicion de cuentas, entrega de caudales, visitas, arqueos &c., se creyese que debe exigírseles la responsabilidad subsidiaria, se comunicará un resúmen de aquellos antecedentes al Gefe responsable para que en la via administrativa alegue lo que tenga por conveniente en su defensa, en un término que no excederá nunca de 30 dias.

En vista de su contestacion, ó sin ella, pasado el plazo señalado para evacuarla, dictará la Sala, ó la Autoridad administrativa que conozca del expediente de reintegro, la resolucion que corresponda.

Art. 89. Las providencias que sobre este punto acordaren las Salas del Tribunal ó los Gefes y Autoridades que instruyan los expedientes de reintegro, se harán saber á las partes en la forma ordinaria, y podrá suplicarse y apelarse de ellas por la via contenciosa, en los casos y por los trámites que disponen los artículos 64 al 69 de la ley orgánica, y el capítulo 2.° del título 3.° de la parte segunda de este reglamento.

Art. 90. Los Gefes y Autoridades que tengan á su cargo la instruccion de un expediente de reintegro, consultarán siempre con el Tribunal las providencias que dicten, absolviendo de la responsabilidad subsidiaria á los Gefes de los alcanzados insolventes.

Recibida que sea la consulta, la Sala que haya conocido de sus antecedentes, comunicará el expediente al Fiscal, y oido su dictamen, acordará la resolucion que corresponda.

Art 91. La providencia de la Sala se hará saber en la forma ordinaria al Fiscal y á las personas de cuya responsabilidad se trate, quienes podrán suplicar de ella por la via contenciosa para ante la otra Sala del Tribunal.

PÁRRAFO SEGUNDO.

De las responsabilidades que nacen de las leyes civiles.

Art. 92. Cuando por falta del deudor principal haya de procederse contra sus fiadores, sus herederos ó cualquiera otra persona que solo deba responder á la Hacienda en virtud de una obligacion civil, no será necesario declararlos responsables administrativamente, antes de emplear contra ellos la via de apremio.

Art. 93. Las excepciones de derecho civil á que se refiere el art. 21 de la ley orgánica, y que puedan tener á su

favor los responsables principales ó subsidiarios mencionados en el artículo anterior, se alegarán siempre por escrito ante la Autoridad ó agente administrativo que instruya el expediente de reintegro

Art 94. Presentada la excepcion y suspendido el procedimiento en los términos que dispone el párrafo tercero del art. 21 de la l y orgánica, la Autoridad á quien se presente remitirá al Gobierno por conducto de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública una certificacion en que se haga relacion del expediente de reintegro y de su estado, copiando á la letra el escrito en que se haya alegado la excepcion.

Si el Gobierno se conformase con ella, lo comunicará á la Autoridad que instruya el expediente para que continúe el procedimiento contra otros bienes ó responsables, si los hubiese, ó declare partida fallida el alcance que reste á favor de la Hacienda.

Si el Gobierno no admitiese la excepcion, la Autoridad que conozca del expediente de reintegro lo hará saber al interesado, para que si insiste en ella, la proponga de nuevo, por medio de la conveniente demanda ante los Tribunales competentes en un término que no podrá pasar de 15 dias.

Art. 95. Cuando en el plazo señalado no acreditase el responsable la presentacion de la demanda á que se refiere el artículo anterior, continuará el apremio contra los bienes que la excepcion comprenda.

Si por lo contrario, hiciere ver que entabló la demanda, seguirá hasta la conclusion del pleito suspendido el apremio, el cual continuará despues en la forma que dispone el capítulo siguiente de este reglamento contra los bienes que comprenda la demanda, si esta hubiere sido desestimada, y contra los demas bienes y personas obligadas, si el demandante hubiere vencido en el juicio.

PARTE SEGUNDA.

CAPÍTULO IV.

De la cobranza de los alcances que resultan á favor de la Hacienda.

SECCION PRIMERA.

De las Autoridades á quienes compete instruir los expedientes de reintegro, y de la forma en que deben proceder en ellos.

PÁRRAFO PRIMERO.

De los alcances descubiertos por el Tribunal en el examen y juicio de las cuentas.

Art. 96. Para la cobranza de los alcances que resulten de las cuentas examinadas por el Tribunal, se formarán los oportunos expedientes en las mismas Salas que hayan conocido del examen y juicio de las producidas por los empleados responsables de su presentacion.

Art. 97. La certificacion del alcance que resulte de las cuentas, se pondrá por cabeza del expediente que habrá de instruirse para hacer efectiva su cobranza.

La Sala acordará en seguida la orden oportuna para que la Autoridad administrativa, á que crea conveniente delegar sus facultades en virtud de lo dispuesto en el art 61 de la ley orgánica, instruya el expediente por la via de apremio.

Esta orden, acompañada de una certificacion del alcance, se comunicará por la Secretaría del Tribunal al Gobernador de la provincia ó á la Autoridad de la Administracion civil ó militar delegada al efecto.

La Autoridad delegada acusará dentro de las 24 horas, despues de su recibo, el de la orden de que se trata, y dispondrá lo conveniente para que sin levantar mano se proceda á hacer efectivo el reintegro del alcance.

PÁRRAFO SEGUNDO.

De los alcances descubiertos por las Autoridades administrativas antes de remitir las cuentas al Tribunal.

Art. 98. Los expedientes de reintegro incoados en virtud de alcances que descubran los Gefes y Autoridades de la Administracion civil y militar ántes de remitir al Tribunal las cuentas de que procedan, se instruirán por los Gefes que designa el art. 14 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, bajo la direccion y dependencia de la Sala á que corresponda el juicio de las cuentas de la misma provincia.

Art. 99. Las Autoridades ó agentes de la Administracion civil y militar que por resultado de arqueos, visitas, recuentos y denuncias, ó por otro medio oficial ó estra-oficial, público ó reservado, tuvi sen noticia de que en sus dependencias ó en las de sus superiores ó inferiores existe algun alcance de los intereses correspondientes á la Hacienda, cualquiera que sea el ramo, renta ó servicio á que pertenezca, pondrán bajo su mas estrecha responsabilidad en conocimiento de la Autoridad ó Gefe de que dependa inmediatamente el alcanzado, cuantos datos y antecedentes puedan contribuir al descubrimiento del alcance y pronto reintegro del fisco.

Art. 100 La Autoridad ó Gefe á quien se comunique el parte de que trata el artículo anterior, procederá desde luego, con asistencia del interesado ó persona que le represente, cuando puedan ser citados al efecto, á verificar por sí mismo las visitas, arqueos, recuentos y demas operaciones que pongan de manifiesto la existencia ó no existencia del alcance denunciado.

Solo en el caso de absoluta imposibilidad, que se expresará en el expediente, podrá encomendarse la práctica de estas diligencias á otro funcionario, que deberá ser de mayor ó igual categoría que el que aparezca alcanzado.

Art. 101. Si de las diligencias mencionadas en el artículo que antecede, y oidos administrativamente en un breve término los descargos que alegue el interesado, resultase que existe el alcance, lo declarará así el Gobernador de la provincia á la Autoridad ó Gefe que haya instruido el expediente.

Las mismas Autoridades acordarán en seguida, bajo su responsabilidad, la suspension del alcanzado, y nombrarán interinamente, tambien bajo su responsabilidad, persona apta y de su confianza para que se encargue del empleo ó comision que tenia el suspenso.

Art. 102. Las diligencias de que tratan los dos artículos anteriores formarán la cabeza ó principio del expediente, y se extenderán y autorizarán por el Secretario del Gobierno ó por el empleado á quien habilite al efecto el Gobernador de la provincia ó la Autoridad ó Gefe que instruya el expediente de reintegro, haciéndolo constar en él por medio de diligencia.

Art. 103. Dentro de las 24 horas siguientes á la declaracion de la existencia del alcance de que habla el art. 101, el Gobernador ó Gefe que haya acordado la instruccion de las diligencias dará al Tribunal un parte sucinto de lo ocurrido; de haber acordado la suspension del alcanzado, y de quedar procediendo á lo demas que corresponda con arreglo á las leyes, órdenes é instrucciones vigentes.

Seis dias despues remitirá el mismo Gobernador ó Gefe al Tribunal un extracto de las diligencias practicadas, con insercion del acta del arqueo ó recuento de que resulte el alcance, y de su conformidad con los asientos de los libros de las oficinas.

Este extracto será autorizado por el Secretario nombrado para las actuaciones en el expediente de reintegro.

Art. 104. La Sala del Tribunal á que corresponda la direccion del expediente, dictará en su vista las órdenes que considere oportunas para su instruccion sucesiva, con arreglo á la atribucion cuarta del art. 16 de la ley orgánica de 25 de agosto de 1851.

PÁRRAFO TERCERO.

Disposiciones comunes á los expedientes de reintegro de que tratan los dos párrafos anteriores.

Art. 105. Las Autoridades ó Agentes de la Administracion civil y militar que conozcan de un expediente de reintegro por delegacion del Tribunal, ó en virtud de su propia jurisdiccion, en vista de la orden á que se refiere el art. 97, ó de la declaracion de la existencia del alcance hecha en la forma que dispone el art. 101, requerirán á los mismos alcanzados, ó á los que de ellos traigan causa ó los representen legalmente, al pago de la cantidad total que se adeude á la Hacienda.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.